



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, diez de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por los señores Sergio Botero Valencia y Ximena Botero Valencia, en contra de la señora Mery García de Pineda.

II. PRECEDENTES

1. La parte demandante promovió demanda implorando a) se practique deslinde y amojonamiento del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-92810, dirigido a fijar la línea divisoria que separe ambos fundos, por la trayectoria que está debidamente determinada en los registros del IGAC; b) que cumplidas las formalidades legales, se fije sobre el terreno los linderos de los predios, haciendo construir mojones indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos; c) que de no ocurrir oposición se deje a los demandantes en posesión real y material de su predio, se declare en firme el deslinde y se disponga la cancelación de la inscripción de la demanda, y la protocolización del expediente en Notaría de Manizales, autorizando expedir copia del acta de diligencia y decisiones a que hubiere lugar para la inscripción; d) condenar en costas.

2. El 5 de noviembre de 2021 el Juzgado de instancia inadmitió la demanda, en cuanto hizo reparos en que: a) no se allegó dictamen pericial en el que se determinara la línea divisoria, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P., puesto que si bien se presentó un informe topográfico con las medidas, área y linderos, no determinaba la línea divisoria o zona limítrofe que sería materia de demarcación; b) la determinación de la cuantía no se estima conforme al avalúo catastral allegado, sin que se cumpla con lo contemplado por el numeral 2 del artículo 26 ibídem, pues no se allegó el certificado catastral expedido por la

autoridad competente, ni se aludió el guarismo definido por dicha autoridad como avalúo catastral del predio; c) se debía indicar el fin de la prueba trasladada. Confirió el término de cinco días, so pena de rechazo con arreglo al precepto 90 del CGP.

3. La parte activa arrió memorial de subsanación en el cual describió que si bien la línea divisoria que limita los dos predios hacen referencia a los determinados en el levantamiento topográfico, la demandada en los diversos actos de perturbación en los cuales ha acudido la Policía, manifiesta que todo el terreno le corresponde, añadiendo que el primer acto de perturbación se materializó cuando levantaron una cerca e instalaron un aviso “SE VENDE”, en el lugar que se ubica sobre la avenida centenario, por donde ni siquiera tiene lindero el inmueble de propiedad de la señora García de Pineda; invocó que se puntualicen por vía judicial los linderos presentados en el plano del punto 1 al punto 2 y los linderos que encierran el predio de la parte activa presentados en los puntos 7 al 13 y de éste al punto 1 del levantamiento topográfico adjuntado con la demanda inicial.

Adjuntó certificado de avalúo catastral expedido por la Alcaldía de Manizales, de 8 de noviembre de 2021 donde se predica que el valor del predio de los demandantes es de \$296.626.000^{oo}; adicionalmente esbozó que el objeto de la prueba trasladada es que con apoyo en el proceso de deslinde y amojonamiento que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales en contra de la misma demandada y va más adelantado, fruto de lo cual es posible que el otro Juzgador “haya determinado claramente los linderos del inmueble”, hecho que facilitaría la diligencia en el proceso. Sin embargo, dejaba a criterio del Despacho si considera necesario acudir a dicho medio probatorio, o de no ser así “renunciaré a dicha prueba”.

4. El Juzgado de conocimiento rechazó la demanda. Exteriorizó que no se subsanó en debida forma la demanda, toda vez que se omitió allegar el dictamen pericial que determine la línea divisoria, al tenor del artículo 401-3 del Código General del Proceso, habida cuenta que no basta con la manifestación realizada por el mandatario para entender la enmienda a cabalidad, por cuanto la norma “indica con claridad que el dictamen pericial debe determinar con precisión la línea divisoria y el levantamiento topográfico presentado no precisa la línea divisoria, mucho menos con la manifestación donde involucra otros puntos 7, 8,9,10,11,12,13”.

5. La parte accionante interpuso recurso de apelación. A la sazón, sostuvo que el rechazo es como si los procesos de deslinde y amojonamiento estuvieran vedados para una parte de los linderos de un

inmueble, o únicamente para la línea divisoria de dos predios en el que un perturbador afirma que todo el terreno que se prueba como ajeno es de su propiedad; adujo que las causales de inadmisión están contenidas en el canon 90 del CGP, las 7 causales taxativas, y el precepto 82 ídem establece los requisitos de la misma; el numeral 11 deja ambigüedad al manifestar que “los demás que la ley exija” sin que implique que el juez ab initio pueda establecer exigencias adicionales; trajo a colación C-833 de 2002, en cuanto que los operadores judiciales vienen desconociendo la taxatividad al exigir requisitos innecesarios y que la ley no tiene establecidos; relacionó que no solo se aportó el levantamiento topográfico, sino que en el escrito de subsanación se explicó que si bien los linderos que limitan los predios de la partes están demarcados en los puntos 11 y 12, la demandada y su núcleo familiar aseguran que todo el predio de propiedad de ellos, sumado a que no tiene sentido que inicie un proceso para demarcar solo una parte del lindero objeto de controversia, y deba iniciar otro proceso para que se determine otra demarcación limítrofe que también está en disputa por las mismas partes; aparte de efectuar consideraciones sobre otros aspectos de la enmienda que no fueron el germen del rechazo, concluyó que la Juzgadora tiene la facultad de decidir en la diligencia de deslinde si debe delimitar solo una parte o la totalidad del predio, sin que constituya motivo para inadmitir o rechazar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. La réplica suscitada se contrae al rechazo de la demanda por su no subsanación de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia inadmisoria. Se convoca a esta Magistratura a escrutar la validez del argumento sostenido por el Juzgado de instancia atinente con el razonamiento central expuesto, en consideración al requisito que contempla el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.

2. El ordenamiento jurídico colombiano de manera taxativa y dentro del marco de la efectividad del derecho al debido proceso edificó los motivos inadmisorios de la demanda, cuya finalidad atiende a la enmienda de aspectos que desde la presentación del documento inicial resultaron vagos o reflejan dudas al operador jurídico, de suerte que su único objeto se compila en la búsqueda de un decurso de la controversia judicial de conformidad con el imperio normativo y cumpliéndose los fines estatales.

Se previó por el legislador la concesión de un término legal para la rectificación de los defectos concretos que se enrostran, so pena de rechazo, sin que ello involucre una posición extrema de prohibir el acceso a la administración de justicia.

En atención a lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, la demanda se deberá inadmitir cuando “1. Cuando no reúna los requisitos formales” y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”; posterior al listado, dispuso el legislador “[e]n estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

3. Se advierte que una de las causales de subsanación de la demanda y que motivó el rechazo, gravitó en la no aducción de un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, de conformidad con el numeral 3 del precepto 401 del Estatuto Procesal Civil.

Descendiendo al caso en concreto se aprecia que con la demanda se anexó un informe topográfico de la finca La Tribu¹, contentivo de una comparación de linderos del IGAC y los existentes en el terreno, así como la mención del área; a su vez con la subsanación de la demanda se hizo énfasis en que los linderos estaban demarcados en unos puntos del plano, según la precisión unilateral del libelista, que no por el respaldo de la pericia.

4. Se acrisola que el numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso de manera categórica establece “**ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS.** La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: [...]3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”.

5. En primer momento, revisados los anexos del documento introductor a la par con el razonamiento de primer grado, si bien se adjuntó plano topográfico emitido por profesional en el ramo, lo cierto es que no cumple con las exigencias de la norma que regula la materia, ni es viable suplir el experticio con las afirmaciones unilaterales y posteriores del mandatario judicial consignadas con miras a cumplir, desde su postura, los requerimientos del Despacho cognoscente.

6. Pues bien, la norma especial está implementada para los procesos de deslinde y amojonamiento, como el que ocupa la atención de esta Magistratura, y aunque dentro de los requisitos de la demanda de

¹ Cfr. Página 75 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

conformidad con los planteamientos del canon 82 del Estatuto Procesal Civil, no trasluce el aportar un dictamen pericial, no por ello cabe desconocer que el artículo 401 no solo es norma posterior, sino que contempla un supuesto formal especial y concreto para los fines ulteriores de la contienda y, de paso, concentrar la controversia limítrofe. De ese modo, es irrefutable que media una exigencia legal expresa encaminada a que, de entrada, se aporte el asesoramiento técnico determinante de la línea divisora y, desde luego, la formulación de la demanda debe ser consonante con el peritazgo, gracias a que el tipo de controversia requiere de especiales conocimientos que, por demás, deben ser verificados no sólo por los títulos antecedentes sino por constataciones in situ.

Se aprecia que el juez al que de manera primigenia se le asigna el conocimiento del asunto, está compelido a efectuar un análisis de los requisitos formales y especiales de la demanda de conformidad con el tipo de controversia jurídica que se le plantea, de tal suerte que en los procesos de deslinde y amojonamiento puntualmente debe revisar la aportación de la pericia en los términos del articulado en cita, lo cual, de otro lado, desentraña una carga probatoria y formal atribuida a la parte interesada, al punto que no admite el supuesto normativo una flexibilización en el elemento suasorio, cuando inclusive determina que se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 ejusdem. Nótese, por cierto, que en este evento el aporte se redujo al levantamiento topográfico del terreno sin determinación de la línea limítrofe, en contravía de lo exigido en los ritos procesales.

7. En armonía con lo reseñado, no es posible colegir a la luz de las exigencias legales, que se inadmitió la demanda, y se dio su posterior rechazo, como se sugiere en la impugnación, por una causal desproporcionada susceptible de descalificación por ser del arbitrio de la Operadora judicial, quien, por el contrario, con juicio atinado efectuó el requerimiento para su aportación, válidamente soportado en norma aplicable a la materia, y siguiendo las instrucciones de los cánones 82 numeral 11, 90 y 401 del Código General del Proceso. Y si la carga no se cumplió a satisfacción, en especial porque el hoy recurrente se atuvo a un dictamen que no determina línea divisoria y, en suplencia de ello, pretendió elaborar su propia tesis sin auxilio técnico, no cabe hesitación que desatendió la norma, razón asaz para generar el rechazo de la demanda.

En virtud a los discernimientos esbozados no es admisible insinuar o entender que la imposición en el caso concreto desbordó la taxatividad a la luz de la sentencia C-833 de 2002 de la Corte Constitucional, merced a que la inadmisión inicial tuvo un soporte legal no desdeñable. Por

consiguiente, no existen razones de mérito para revocar la decisión de primera instancia, la cual, se insiste, está debidamente sustentada y soportada en norma especial aplicable a la materia de examen. Se resalta que las demás apreciaciones no son suficientes para variar la decisión, pues convergen en apreciaciones subjetivas, que desconocen el deber impuesto por el legislador en el artículo 401 del Estatuto Procesal Civil.

Para rematar el argumento se trae a colación pronunciamiento en tutela de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: "... Bajo esa perspectiva emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que de la transcripción enantes vista, independientemente que la Corte la prohíje en su totalidad por no ser este el escenario idóneo para lo propio, dimana que las demostraciones arriadas fueron ponderadas dentro del discreto ámbito de independencia judicial que asiste a todos los juzgadores, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados, aparte de ser suficientes y correlativos a las causas inadmisorias otrora esgrimidas en resolución de 20 de octubre de 2016, dan cuenta que la reclamante no atendió cabalmente y en su integridad, según le correspondía, la cargas procesales que surgieron del irrecurrido auto inadmisorio, pues se centró en satisfacer solamente algunas de ellos, mas no todas, según se imponía, conforme así lo dejó manifiestamente plasmado el juzgador *a quo* querellado. Por supuesto, véase, por vía de ejemplo, que la quejosa omitió «acompañar el certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica de todos los inmuebles que pretendía hacer el deslinde y de los demás colindantes», cual así era dable imponer conforme al numeral 1º del precepto 401 del Código General del Proceso; del mismo modo, dejó de expresar «los linderos de los distintos predios» y determinar «las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación», conforme al citado canon 401 *ejusdem*; tampoco «aport[ó la] sentencia judicial de la partición y adjudicación de la sucesión de [...] Tulio García y Mercedes Aristizabal». Y es que, valga señalarlo, si la tutelista, en gracia de discusión, llegó a estimar que algunos de los motivos que dieron lugar a la inadmisión de su libelo no eran legítimos -aun cuando ello no lo dice-, lo propio debió rebatirlo tempestivamente al interior del juicio *sub judice*, lo cual no hizo, dejadez que, *a fortiori*, realza la improcedencia del amparo, ya que las contingentes disconformidades que se tengan con alguna providencia deben ser expuestas ante el juzgador de conocimiento y mediante las vías legales establecidas, habida cuenta que esta senda constitucional es de raigambre eminentemente residual y no sirve para plantear debates que no surgieron dentro del pleito que en cada caso es materia de pronunciamiento. (...) Es por lo visto que la enunciada providencia no se ve desprovista de las presunciones de legalidad y acierto que la sostienen, por cuanto existen pilares en que se apuntaló, que no

merecen reprobación”².

8. Los anteriores raciocinios sirven de estribo, para confirmar la decisión replicada, por haberse materializado el supuesto normativo, y ser procedente el rechazo de la demanda por no subsanación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído promulgado el 22 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, rechazó la demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por los señores Sergio Botero Valencia y Ximena Botero Valencia, en contra de la señora Mery García de Pineda.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-001-2021-00238-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa18da77b4cec2ab1982b3f18a32b179c79c12694572d10c7b618fedc0c13b11**
Documento generado en 10/02/2022 11:02:46 AM

² STC13306-2017 de 30 de agosto de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 05000-22-13-000-2017-00178-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>